

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 445.

Habiéndose fugado en la noche del 18 del corriente del pueblo de Cerezal de la Guapeña un preso, cuyas señas se expresan á continuación, encargo á las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de protección y S. P. procuren su captura, remitiéndole á mi disposición en caso de ser habido. Leon 3 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas del fugado.

Edad 50 años, estatura alta, delgado, barba poblada; vestía sombrero de copa alta, y ropa muy vieja y estropeada.

Núm. 446.

Intendencia.

La Dirección general de Aduanas y Aranceles, con la fecha que se advierte me dice lo que copia.

»El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general la Real orden que sigue.—Enterada la Reina del resultado que ofrece el expediente instruido á instancia de los Sres. D. Rafael Sanchez y D. Antonio Lopez, vecinos de la ciudad de Cádiz, y de conformidad con el parecer emitido por esa Dirección general, S. M. se ha servido disponer, por punto general, que con arreglo á la ley de 17 de Julio último, publicada en 19 del mismo, se permita exportar libremente del Reino la cáscara curtierte. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1849.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.—Y lo traslado á V. S. para

iguales fines, sirviéndose disponer se publique en el Boletín oficial de esa provincia, para noticia de quien corresponda, y avisar el recibo á esta Dirección general.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Setiembre de 1849.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento del público. Leon 1.º de Octubre de 1849.—Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 447.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento caballería de Calatraba.—Media filiación del soldado desertor Marcos Fernandez, natural de Quiñones, en esta provincia, hijo de Julian y de Francisca Perez, oficio labrador, edad 19 años, estatura 5 pies una pulgada, estado soltero, pelo y cejas rojos, ojos garzos, color bueno, nariz regular.

Cuya media filiación, se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el espresado Marcos Fernandez, sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposición para los efectos correspondientes. Leon 3 de Octubre de 1849.—El Brigadier Comandante general, Muñoz.

Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de minería, inserto en el número anterior.

CAPITULO VII.

De los casos en que se pierde la propiedad de las minas.

SECCION PRIMERA.

Del abandono de las minas.

Art. 99. Siendo deber del concesionario de una mina devolverla sin deterioro al Estado cuando no le convenga continuar su explotación, se observarán para el abandono las disposiciones siguientes:

1.º El interesado lo pondrá en conocimiento del Gefe político con quince dias de anticipación, por

medio de una solicitud, fundada en los motivos que tiene para el abandono. Espresará en ella si ha cuidado de hacer cegar todas las bocas de la mina, excepto la de entrada, y la acompañará con el plano interior de la misma.

2.º El Gefe político acusará sin demora el recibo de este aviso, para resguardo del interesado.

3.º En seguida dispondrá que un ingeniero reconozca inmediatamente la mina, é informe sobre la exactitud del plano, y de los hechos que espresa el párrafo 1.º

4.º Si no resultaren estos verificados, se ejecutarán las obras consiguientes á costa del explotador si por su culpa se hubiere hecho necesario el abandono. Por cuenta del mismo se cegará también la entrada de la mina.

5.º En seguida dispondrá el Gefe político que se anuncie el abandono en el *Boletín oficial*, con el objeto de que otra empresa ó particular puedan solicitar la pertenencia.

Art. 100. El dueño de una mina que suspenda los trabajos con ánimo de abandonarla, sin cumplir con el requisito del previo aviso, incurre con arreglo á la ley art. 23, en la multa de 400 á 2,000 reales, y será responsable de todos los daños y perjuicios que la suspensión de los trabajos ocasione á las mismas pertenencias mineras ó á un tercero, y del pago de los impuestos que se devengaren hasta que se declare legalmente el abandono.

Art. 101. Inmediatamente que por aviso de un ingeniero, ó de alguna autoridad ó funcionario, denuncia de parte, ó por otro motivo cualquiera, llegue á noticia del Gefe político el abandono de una mina ú oficina de beneficio, ó pertenencia de escoriales, sin haberse cumplido con el requisito del previo aviso, dispondrá que se ejecute el reconocimiento prevenido en el párrafo 3.º del art. 99, y por el informe que dé el ingeniero, hará la declaración oficial de abandono, exigiendo al que le hizo, la responsabilidad en la forma prevenida en el párrafo cuarto del citado art. 99. En caso de que contradigere el interesado el hecho del abandono, se seguirá el expediente por los trámites que se marcan para los de caducidad de las pertenencias minera.

SECCION SEGUNDA.

De los denuncios.

Art. 102. Cuando un concesionario de minas incurra en alguno de los cinco casos expresados en el art. 24 de la ley, por los cuales se pierde el derecho á una mina, el Gefe político, ó de oficio ó por denuncia de parte, hará la declaración de caducidad de la concesión, por los trámites establecidos en el art. 20 del reglamento.

Art. 103. Cuando se presente un denuncia de una pertenencia, además de los mencionados trámites, se observaran los siguientes:

1.º En el escrito de denuncia se expresarán el nombre y situación de la mina, el de sus dueños y residencia, y el caso del art. 24 de la ley en que se encuentran comprendidos, todo con arreglo al modelo núm. 11.

2.º Se hará la anotación del registro, y se dará el resguardo que previene el art. 8.º

3.º Se comunicara por notificación administrativa copia del escrito de denuncia al concesionario de

la mina, para que alegue lo que tenga por conveniente.

4.º Si contradijere los hechos que se alegan, el Gefe político, comisionando á un ingeniero, tomará conocimiento de ellos. Y si creyere el Gefe deber insistir, el asunto será contencioso-administrativo; ventilándose en el consejo provincial, entre la administración y el concesionario, en la forma prevenida en el artículo 20, párrafo cuarto.

En este juicio no puede ser parte el denunciante, á quien no se ofende ningún derecho, hasta que declarada la caducidad, no se le admita el registro de la mina que denunció.

5.º Sin embargo, cuando el Gefe político desestime el denuncia, el denunciante podrá recurrir al Ministro.

6.º Declarada la caducidad por el Gefe político sin oposicion, ó confirmada por sentencia ejecutoriada, se avisará al denunciante, para que solicite dentro del preciso término de treinta dias, la concesión de la mina caducada.

7.º Si no quisiere solicitarla, se anunciará la caducidad en el *Boletín oficial* de la provincia, para que puedan pedir la otra cualquiera empresa ó particular.

8.º En uno y en otro caso, los límites del expediente de concesión serán los señalados en el capítulo V para los registros, en el libro de los cuales se anotará la nueva solicitud de la mina, omitiendo, por innecesarios en este caso, los trámites establecidos para asegurarse de que se encuentra de manifiesto el mineral.

Art. 104. Ni por atraso en el pago de impuestos, ni por ningún otro motivo, que no fuera de los comprendidos en el art. 24 de la ley, podrá declararse la caducidad de la concesión de una mina, ni considerarse denunciada.

CAPITULO VIII.

Sobre la concesión y aprovechamiento de escoriales y terrenos antiguos

Art. 105. El que pretenda adquirir un escorial ó terrero procedente de minas antiguas abandonadas oyo escorial ó terrero sea denunciado con arreglo al art. 27 de la ley, pedirá su concesión al Gefe político por escrito, siguiendo el expediente los trámites establecidos para los registros de minas, con las abreviaciones y variaciones que se espresaran.

Art. 106. Se practicará por el ingeniero un reconocimiento facultativo del terreno, observando las siguientes disposiciones:

1.º Se citará con tres dias de anticipación, por notificación administrativa, al interesado y á los dueños de las pertenencias colindantes si las hubiere, para que puedan presenciarse.

2.º Se señalarán sobre el terreno tres ó mas puntos del manchón, donde los interesados hagan abrir en el término de treinta dias, contados desde el del reconocimiento, igual número de pozos ó zanjas, de la profundidad necesaria para formar idea de la naturaleza del terrero ó de los escoriales.

3.º Se recogerán muestras tomadas de diferentes puntos del escorial ó terrero.

4.º Se levantará por un ingeniero un plano exacto, y por duplicado, de toda la extensión y figura del escorial ó terrero. Estos planos reunirán las siguientes circunstancias:

Primera. Tendrán la escala de una por tres mil y seiscientas partes de espacio.

Segunda. Se figurarán en ellos la circunferencia natural del manchón con una línea curva no interrumpida, y los límites de concesión solicitada.

Tercera. Se expresará el nombre del escorial ó manchón y el número provisional de la solicitud.

Cuarta. Contendrá una explicación circunstanciada de la localidad, y sus linderos é inmediaciones; y la indicación de los tres ó mas puntos señalados para averiguar el espesor del manchón.

Quinta. Los firmarán el ingeniero, los interesados y demás concurrentes.

Art. 107. Verificado el reconocimiento, el ingeniero elevará al Gefe político los planos y las muestras del escorial ó terrero; informando circunstanciadamente del resultado del acto.

Art. 108. Transcurridos los treinta días designados para abrir los pozos ó zanjas expresados en el párrafo segundo del art. 106, se practicará reconocimiento de estas labores y se procederá á hacer la demarcación de la pertenencia.

La demarcación se verificará con arreglo á lo que previene el art. 29 de la ley, en la figura poligonal rectilínea que señale el peticionario, siempre que su extensión no exceda de ochenta mil varas superficiales, y haya terreno franco para ello.

Las formalidades de esta clase de demarcaciones serán las señaladas en la sección quinta del capítulo V de este reglamento, para las de las minas.

Art. 109. Si en el segundo reconocimiento no resultaren completas las obras señaladas al hacer el primero, y protestare alguno esta nulidad, el ingeniero suspenderá la demarcación, participándolo al Gefe político, que en su vista declarará sin efecto el expediente de concesión.

Para la nueva tendrá prioridad el que protestó, si formalizare el denuncia. No habiendo protesta, el Gefe político podrá acceder á que, dentro de un término que no excederá de quince días, se terminen dichas labores; y cuando esto se haya verificado, se practicará nuevo reconocimiento y la demarcación, prevenidos en el artículo anterior.

Art. 110. Demarcada la pertenencia, el Gefe político remitirá el expediente original al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, en el término de doce días.

Art. 111. El abandono ó caducidad de las concesiones de escoriales ó terreros antiguos, se declarará en los casos prevenidos en el art. 31 de la ley, y del modo prescrito en la sección primera del capítulo VII, y en el art. 20 de este reglamento.

Disposiciones especiales y transitorias.

1.º Empezará á regir la ley de minería de 11 de Abril de 1849, con arreglo á la quinta de sus disposiciones transitorias, desde la publicación del presente reglamento en la *Gaceta*, y despues de transcurridos los plazos necesarios por la legislación vigente, para que sea obligatoria en cada localidad.

2.º Si á los dueños de las minas concedidas antes de entrar en vigor la ley y el presente reglamento, les conviniere aumentar las dimensiones de sus pertenencias á las trescientas varas de largo sobre doscientas de ancho, medidas horizontalmente, que fija el art. 11 de la ley; siempre que haya terreno franco, lo solicitarán del Gefe político, y el

expediente de ampliación seguirá los mismos trámites señalados en este reglamento para los registros, omitiendo los que tienen por objeto comprobar la existencia del criadero mineral.

3.º Los concesionarios continuarán en el goce de los derechos que hubieren adquirido, con arreglo á las leyes y disposiciones que han regido hasta el día; pero en materia de policía y dirección de los trabajos de las minas, en solicitudes de ampliaciones por demasía, y en cuanto á jurisdicción tramitación de los expedientes sobre asuntos relativos á sus pertenencia, y en todo lo demás que no sean derechos civiles, se sujetarán á lo establecido en la ley vigente, y en los reglamentos para su ejecución.

4.º El que pretenda establecer fábricas de beneficio por medio de altos hornos ó forjas catalanas, en que emplee combustible vegetal, solicitará, en cumplimiento de la ley la competente autorización por conducto del Gefe político, qui n oirá á los Ayuntamientos de los pueblos donde haya de hacerse el carbonero, y al comisario de montes del distrito, remitiendo en seguida con su informe el expediente al Gobierno para la resolución conveniente.

5.º El Tribunal superior y la dirección general de minas quedan suprimidos. El Tribunal y las inspecciones de distrito cesarán en el ejercicio de la jurisdicción del ramo, pasando inmediatamente para su continuación los negocios pendientes, segun su estado y naturaleza, á los tribunales competentes, con arreglo á la ley.

6.º La Dirección general de Minas remitirá al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, los expedientes de registros y denuncias, y los administrativos en que este entendiendo.

Los expedientes de registros y denuncias incoados con arreglo á las leyes anteriores, se continuarán segun lo dispuesto en las mismas, haciendo los Gefes políticos lo que estaba encomendado á los inspectores de distrito, y ejerciendo el Ministerio de Comercio las funciones de la Dirección general suprimida.

7.º Interin una ley especial no fije los impuestos sobre las minas y sus productos, se cobrarán los siguientes:

Las minas concedidas con anterioridad á la ley vigente, satisfarán la misma contribucion de superficie que pagaban antes de su publicación.

Cada mina que se conceda en lo sucesivo, cuyas dimensiones sean trescientas varas de largo por doscientas de ancho, satisfará por el derecho de superficie seiscientos reales anuales.

Las de carbon de piedra, lignito ó turba, que tengan seiscientas varas de largo por trescientas de ancho satisfarán lo mismo que se ha exigido hasta ahora á las pertenencias de igual clase.

Cuando las minas tengan menores dimensiones de las señaladas en el art. 11 de la ley, satisfarán el derecho de superficie á proporcion de la que tuvieren.

Ademas del derecho de superficie, se pagará como hasta aquí el 5 por 100 de los productos totales, al precio que tengan en los puntos de producción.

8.º El cuerpo de Ingenieros de Minas, las escuelas del ramo y los establecimientos mineros pertenecientes al Estado, continuarán regidos por reglamentos especiales, que se dictarán en conformidad con la ley y este Reglamento, y entre tanto se regiran por los anteriores en cuanto no se opongan á ellos.

Aprobado por S. M. en 31 de Julio de 1849.—Bravo Murillo.

RECIBO O RESGUARDO DE LAS SOLICITUDES DE CONCESION.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE.....

D. secretario del mismo
 Certifico que D. residente en el dia
 de de (la fecha por letra) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito, con fecha de
 (Aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro; si de denuncias, de caducidad ó abandono, se dirá además el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la minería, de qué clase son las que solicitan, en qué terreno están situadas, quién es el dueño de esto y á que establecimiento ó industria fabril se destinan, refiriéndose exactamente á los términos en que se halla concebida la pretension.)
 Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del señor Gefe político de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1840.

(Aqui la fecha.)
 V.º B.º El Gefe político. El Secretario.

MODELO NUM. 2.

HOJA DEL LIBRO DIARIO.

Año de 1849.
 Julio 7.

| Registro. | Quebradilla (mina) de | por D |
|---------------------------------|--|-------|
| Libro de registro número folio. | resid-nste en | |
| | Está situada en | |
| Demoracion. | Pide pertenencias. 8. | |
| | Esperanza y Concepcion (mina). Registrada por libro folio al | |
| | Se verificó en por el ingeniero D. recibiendo hoy su comunicacion. | |
| Inspeccion de distrito. | Ingeniero D. destinado á la misma, y á la provincia de por Real órden de de 16. | |
| Registro. | San Teodoro (mina). Para la dacion de posesion. Se cita por notificacion administrativa dirigida al alcalde de á D. y D. dueños de los colindantes Rector y San Narciso. | |
| Demasia. | Hernan-Cortés (mina), su dueño D. solicita aquella. Se inserta hoy en el Boletín oficial de la provincia, número notificándose administrativamente á D. dueño colindante con ella. | |

PARTE NO OFICIAL

El dia 1.º de Setiembre último se incorporó al ganado del pueblo de Bolaños, provincia de Valladolid una yegua, como de 10 á 12 años de edad, seis cuartas y media de alzada, herrada de los cuatro pies, pelo castaño, mas claro en la bragada que en la parte superior. La persona á quien se hubiese estraviado esta caballería, puede dirigirse en su recla-

Leon: Imprenta de la Viuda é Hijos de Miñon.

MODELO NUM. 3.
 HOJA DEL LIBRO DE REGISTROS.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE.....

MINA REGISTRO LIBRO FOLIO

D. secretario del mismo
 Certifico que D. residente en el dia
 de de (la fecha por letra) presentó en este Gobierno político una solicitud por escrito con fecha de
 (Aqui se expresará con toda claridad é individualidad lo que se haya solicitado, manifestando el nombre de la mina, pertenencia ó escorial, el punto donde se encuentra, y sus linderos en el caso de que se trate de registro; si de denuncias, de caducidad ó abandono, se dirá además el nombre del dueño de la mina, y el hecho ó razon en que se funden; si de concesion de permiso para la explotacion de sustancias no comprendidas en la minería, de qué clase son las que solicitan, en qué terreno están situadas, quién es el dueño de esto y á que establecimiento ó industria fabril se destinan, refiriéndose exactamente á los términos en que se halla concebida la pretension.)
 Y para resguardo del interesado, y á fin de que pueda hacerlo constar donde y cuando le convenga, le doy la presente con el V.º B.º del señor Gefe político de la provincia, de conformidad con lo prescrito en el artículo 8.º del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería de 11 de Abril de 1840.

(Aqui la fecha.)
 V.º B.º El Gefe político. El secretario.

(Se continuará.)

macion al Alcalde de aquel pueblo, quien se la entregará, acreditando legalmente su pertenencia.

En la noche del 4 del que rije se estravió una potra de tres años, pelo castaño claro, calzada del pie izquierdo, siete cuartas de alzada poco mas ó menos; se supplica á la persona en cuyo poder esté, se la devuelva ó avise á su dueño que lo es D. Salvador Carrillo vecino de Leon, quien abonará los gastos y dará una gratificacion.